JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veintiuno.

Auto Inter. nº:	244
Radicado:	2021-58 conexo 2019-506
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Davivienda S.A.
Demandado:	Image Express S.A.S.
	Leonardo Arias Jiménez

En el presente proceso ejecutivo procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, previas las siguientes:

TRAMITE

Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021, notificada por estados el día 22 de febrero siguiente, éste juzgado libró mandamiento de pago en favor de la sociedad Davivienda S.A., y en contra del señor Leonardo Arias Jiménez y la sociedad Image Express S.A.S., por las sumas allí contenidas.

Sirvió como base del recaudo ejecutivo, el contrato de Leasing Financiero nro. 001-03-043675 celebrado entre las partes, con ocasión a los canones de arrendamiento vencidos, contrasto sobre el cual fue declarado su incumplimiento y terminación a través de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 dentro del proceso con radicado 05001-31-03-016-2019-00503-00 que cursó en este despacho.

Contrato de arrendamiento financiero leasing, el cual contiene los elementos formales y sustanciales que gozan los títulos ejecutivos para dar cuenta de la existencia de una obligación.

Respecto a los ejecutados, esto es, el señor Leonardo Arias Jiménez y la Sociedad Image Express S.A.S., su notificación se surtió de manera personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quedando toda la parte pasiva del libelo integrada, sin presentar escrito de contestación u excepción de mérito alguna contra el mandamiento de pago, razón por la cual se deberá dar aplicación al art. 440 y siguientes del CGP.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es expresa cuando de la redacción del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es clara la obligación que no da lugar a equívocos, quiere decir ello, que estén identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, es decir, una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde, como ocurre en el presente proceso, cuyo instrumento cartular está representado en el contrato de arrendamiento financiero Leasing suscrito por las partes.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar;

liquidando el crédito de acuerdo al artículo 446 del mismo código y condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de Davivienda S.A., y en contra del señor Leonardo Arias Jiménez y la sociedad Image Express S.A.S, por las sumas señaladas en la orden de pago.

SEGUNDO. Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar al demandado páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo avaluó y remate de estos.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se condena en costas a la parte ejecutada, por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese,

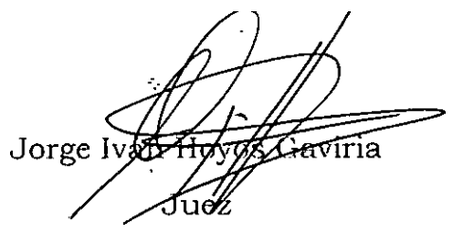

cgs